

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad, informándole que dentro del término legal otorgado, la parte actora la subsanó.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 30 de marzo de 2022


ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref-
Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandantes: JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO
C.C. Nro. 1.229.936
NELLY FRANCO DE OTÁLVARO
C.C. Nro. 24.381.500
Demandados: 1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO
C.C. Nro. 24.385.672
2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA
C.C. Nro. 4.344.762
3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA
MONTOYA OTÁLVARO
4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA
OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794
5. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17042-40-89-001-2021-00126-00
Asunto: ADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 163

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.
CONSIDERACIONES

Una vez revisada la Demanda se observa que reúne los requisitos contenidos en el Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, por cuanto ha sido dirigida frente a los titulares de derechos reales inscritos, herederos indeterminados y personas indeterminadas, lo que implica que la misma habrá de admitirse y se harán los respectivos pronunciamientos, de acuerdo con lo señalado en los Art. 390 y 375 del Código General del Proceso.

Además, este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, la ubicación y avalúo del bien objeto de usucapión, la calidad de las partes, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 18 numeral 2º del C. G. del Proceso.

El auto admisorio del libelo demandatorio, se notificará personalmente a la parte DEMANDADA en la dirección indicada para tal efecto, a la cual se le entregará copia de la demanda con sus anexos, en traslado por diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

A la presente demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso, en razón a la cuantía del mismo. (Art. 26 numeral 3º ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO (C.C. Nro. 1.229.936)** y **NELLY FRANCO DE OTÁLVARO (C.C. Nro. 24.381.500)**, en contra de: **1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO C.C. Nro. 24.385.672, 2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA C.C. Nro. 4.344.762, 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO, 4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794 y 5. PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la presente demanda se le dé el trámite que corresponde al proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso; y, en lo relativo a las disposiciones contenidas en el 375 y s.s. ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la Demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ DÍAS (10)**, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma, de conformidad con lo establecido en los Art. 91 y 391 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que la **NOTIFICACIÓN** del presente auto a la parte demandada podrá realizarse de manera física en la forma prevista en los Art. 291-292 y s.s. del Código General del Proceso.

O se podrá surtir a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ambos casos, se deberá indicar los canales de atención física y virtual de este Despacho Judicial, como son: **Dirección del Juzgado:** Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101,
Correo electrónico institucional:
j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **teléfonos de contacto:**
8532401 - 3122179026 - 3106686959 - 3186760898, Horario de Atención: Lunes a

Viernes, de 8:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 01:30 p.m. a 05:00 p.m., **ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-3747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas). Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**; y, al **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a USUCAPIR, en la forma y términos establecidos en el art. 375 numerales 6° y 7° ibídem, para efectos de que comparezcan al Despacho y se notifiquen personalmente del presente auto mediante el cual se admite la DEMANDA, para lo cual se expedirá listado por la Secretaría del Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de **PERSONAS EMPLAZADAS**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 5° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordena que a través de la Secretaría del Despacho, se procede efectúe la introducción de la información en dicho Registro, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del precitado Acuerdo (artículo 10° Decreto 806 de 2020).

Publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; y, en caso de que la persona emplazada **no** comparezca dentro de dicho término, el Despacho le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora que deberá instalar la valla a que alude el numeral 7° del art. 375 C.G.P, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 mt²), en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite.

“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete

(7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho".

Realizado lo anterior, la parte Demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

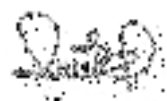
NOVENO: DISPONER que una vez se inscriba la Demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de la información que contenga la misma, hasta por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DOCTOR LEONEL DE JESÚS TORO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.058.753 y T.P. Nro. 49.847 del C. S. de la J., para representar a los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 043 fijado el 31 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21930877556261866da14437b895f395f3a31d9f14b0e53387a76958b19765f3**

Documento generado en 30/03/2022 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>